

Orden, confrontación y estrategias de resistencia del común en la Cantabria de los siglos XVI a XVIII

MARÍA INÉS CARZOLIO
(UNR - UNLP)

Resumen

Sostener la *paz pública* o el orden social no constituía un interés excluyente del bloque dominante; si éste manifestaba su preocupación a través de la imposición de normas de disciplinamiento, los *pecheros* también lo hacían, sólo que desde tradicionales prácticas comunitarias que definían al *buen vecino* según sus propios parámetros. Así lo demuestran las fuentes documentales que, provenientes en su mayor parte del sudoeste Cantábrico, han sido utilizadas en el presente trabajo. Los mecanismos de inclusión/exclusión perfeccionados por los grupos dominantes para delimitar el acceso a los oficios del consejo —ocupados por *hidalgos* y *hombres buenos*— no implicaron, necesariamente, el silencio y la no-participación de los excluidos de la práctica política institucional. En este marco, la resolución de los conflictos transcurrían, en gran medida, por vías no formales: —aunque no se descartara la recurrencia a la justicia formal— se apelaba a mecanismos informales pertenecientes a la sociedad patriarcal que conducían a mediaciones oficiosas o multiformes intervenciones familiares o comunitarias.

Palabras Clave

Comunidad — paz — disciplina — vecindad — exclusión — Cantabria — ss. XVI-XVIII

Abstract

To keep the public peace or the social order was not among the top priorities of the governing class. If this class expressed its interest through the imposition of discipline rules, the *pecheros* would do it too, but from the traditional community practices of a good neighbor according to their own parameters. That is what is shown on the documental sources that, mainly coming from the southwest of the Cantabrie Sea, have been used in the present work. The mechanisms of inclusion/exclusion planned by the dominant class to set the rules for accessing to official of the council —occupied by *hidalgos* and good men— did not imply precisely the silence and the not participation of the excluded ones from the political and institutional practices. In this framework, the resolution of the conflicts was done mainly in non-formal ways, even though the formal justice could interfere as well. These informal mechanisms used, which belonged to a patriarchal society, dealt with official and multiform mediations and familiar and communitarian interventions.

Key Words

Community – peace – discipline – neighbourhood – exclusion – Cantabria – XVI-XVIII centuries

En la sociedad patriarcal de las villas y aldeas cántabras de los siglos modernos, el ideal de la paz vecinal sostenido por las ordenanzas, se cumplía en la práctica mediante el equilibrio de tensiones entre los *poderosos* y las oligarquías concejiles y quienes se hallaban fuera de esos grupos, las gentes del común, que no aceptaban sin cierto conflicto las invocaciones a la *quietud*, emanadas de los primeros. Ese conflicto no condujo de manera frecuente a estallidos, pues la fuerte impronta territorial y la reciprocidad de las relaciones que recorrían transversalmente toda la sociedad, permitieron que el ejercicio de las prácticas representativas por quienes disfrutaban de mayores recursos políticos y económicos en favor de los intereses comunitarios, los hiciese merecedores, en general, de aceptación y reconocimiento. La cuestión de poder subyacente al conflicto entre los dos grupos, llevó, sin, embargo a la práctica de dos estrategias diferenciadas: actuaciones disciplinarias preventivas, de corrección y castigo –explícitas a través de las ordenanzas y que conllevaban sanciones pecuniarias– intentadas por los grupos más potentes, y de amparo en derechos y prácticas consuetudinarios contra los *poderosos*, ejerciendo formas individuales de resistencia y formas colectivas ilícitas de disciplina, por parte del común.

La Cantabria del Antiguo Régimen

La Cantabria del Antiguo Régimen constituía un espacio marginal en el reino castellano tanto desde el punto de vista socioeconómico y cultural como del político. La actual Comunidad Autónoma comprendía casi exactamente la jurisdicción de los corregimientos de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera) y la de Reinosa. El alto grado de complejidad jurisdiccional característico del Antiguo Régimen en el territorio castellano, aumenta en Cantabria a consecuencia de constituir un espacio de antiguo poblamiento y de permanencia de estructuras heredadas del feudalismo bajomedieval que se manifestaban especialmente en la altísima proporción de hidalgos respecto al total de la población; en otras palabras, se trataba de un territorio muy compartimentado, geográfica y jurisdiccionalmente. Estas características están particularmente acentuadas en el sudoeste de Cantabria, de donde proviene la mayor parte de la documentación empleada en este trabajo. El espacio político que deriva de ello forma entre los siglos XV y XVIII un mosaico de intrincados derechos económicos y/o jurisdiccionales superpuestos (reales, señoriales, eclesiásticos), solapados, encabalgados sobre las unidades comunales.¹ En éste, los concejos constituían el núcleo básico y fundamental de la

¹ CASADO SOTO, José L. *Cantabria en los siglos XVI y XVII*. Ed. Tantín, Santander, 1986, pp. 12-13; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Institución Cultural de Cantabria-Ediciones de Librería Estudio, Santander, 1986, pp. 12-16.

organización jerárquica del territorio, comprendidos a nivel superior por la agrupación en comunidades de valle y constituidos por barrios y casas en el nivel inferior. En los concejos, los vecinos cabeza de familia, agrupados en las casas, eran los actores políticos en el orden patriarcal de estas comunidades de Antiguo Régimen.²

Las fuentes

Se han empleado materiales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, particularmente de la Sección Pleitos Civiles, gracias a la gentil ayuda de la Dra. Elisa Alvarez Llopis y la colaboración de la Fundación Marcelino Botin, institución que ha sido también donante de numerosos volúmenes de la colección *Historia y Documentos*, destinada a publicar la documentación medieval y moderna de Cantabria existente en los archivos nacionales.³ Pero se han utilizado intensivamente en la exposición, las colecciones de Ordenanzas y Autos de Buen Gobierno recopilados por Rogelio Pérez Bustamante y Juan Baró Pazos,⁴ a quien se debe la cesión de un volumen correspondiente a las de Valle de Valderredible, agotado en la actualidad.

Orden patriarcal

La paz vecinal era el fruto de un equilibrio de tensiones, pues vivir en una sociedad de orden patriarcal como era la del Antiguo Régimen, no significaba para todos los actores sociales, aceptar sin cuestionamientos o conflictos todas las acciones para las que los hidalgos poderosos y las oligarquías concejiles invocaban aquél principio.

El orden era un proyecto cuya concreción se manifestaba a través de la *paz pública*, que debía ser tutelada por las autoridades de los concejos, y particularmente por los alcaldes mayores⁵ y

² MANTECON MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria del Antiguo Régimen*, Univ. de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997, p. 129.

³ Como en el caso de la documentación del ARCHV, se citará cuando sea utilizada.

⁴ *El Gobierno y la Administración de los Pueblos de Cantabria*, I, *Liébana* y II, *Valle de Valderredible*, Diputación Regional de Cantabria-Universidad de Cantabria, Santander, 1988 y 1991, respectivamente. [en adelante *El Gobierno...*]

⁵ Los alcaldes mayores aparecen como sinónimo de justicia desde la Edad Media. Eran designados por los reyes o por los corregidores –se los consideraba auxiliares de éstos y supeditados a ellos, pues eran los únicos que poseían atribuciones delegadas del monarca– en tierras de realengo, y por los señores en las de señorío; debían ser extranjeros a la ciudad o villa en la cual se desempeñaran y no tener parentesco con el corregidor. Debía seguir unas pautas para el desempeño de su cargo que hacían de él un mero representante de la justicia real. Su salario, muy inferior al de los corregidores y dependientes de la hacienda de los concejos, los hacía proclives a plegarse a las exigencias de los miembros del municipio o cabildo. A partir del siglo XVIII se hizo preciso tener título de abogado para acceder a la carrera de Alcaldes y desde 1783, cuando se dividió el territorio en tres zonas a las que correspondía una clase de alcaldía distinta –según las rentas que producían– fue necesario haber ocupado las dos alcaldías de rango inferior para llegar a la primera y el cargo pasó de una duración de tres a seis años. Cfr. HIJANO, Ángeles *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: Siglos XI-XIX*, Ed. Fundamentos, Madrid, 1992, pp.123-127. También MANTECÓN MOVELLÁN,

ordinarios,⁶ a través del cumplimiento de las leyes, usos y costumbres,⁷ auxiliados por los procuradores concejiles.⁸ Sin embargo, una parte importante de los conflictos, tal vez la

Tomás A. "Conflictividad...", p. 125 y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes...*, cit., III, "La administración local bajo el 'Antiguo Régimen'", pp. 27-82.

⁶ Los alcaldes ordinarios eran oficiales cuya autoridad alcanzaba exclusivamente el orden municipal. Era poco habitual que los designara el rey y mucho más frecuente su nombramiento por el concejo. Se identificaban aproximadamente con ellos los alcaldes pedáneos o alcaldes de aldeas donde no existe otra autoridad y por consiguiente dependen del concejo bajo cuya jurisdicción estén. Gozan de la máxima autoridad en el núcleo de población donde residen, pero su jurisdicción es solamente civil, es decir, se limita a juicios orales, mantenimiento del orden público, etc. Para nombrar al alcalde ordinario se establecía en el realengo un sistema de elección indirecta por cooptación, y en el señorío se propone una doble lista de candidatos para que el señor elija entre ellos los que le parezca más oportuno. Requisitos: haber servido antes alguno de los oficios considerados como penosos (depositario de la alhóndiga, cobrados de repartimientos de alcabalas, colector de bulas), algún oficio honorífico (regidor, procurador, alcalde de la Santa Hermandad, etc.), tener un caudal propio y libre, de cantidad variable según las zonas, ser mayor de veinticinco años, ser vecino del municipio, saber leer y escribir, no ser deudor de la villa, ni tributario real, ni proveedor de abastos, no ser asalariado y no haber sido procesado con anterioridad. Por consiguiente debía pertenecer al grupo privilegiado dentro de la población de la villa o de la aldea. En el caso de Cantabria, en muchos municipios, los alcaldes ordinarios representaban cada uno a su estado, el de los hijosdalgo y el de los hombres buenos, debiendo guardar los requisitos anteriores, además de pertenecer al estado por el que sale elegido. Cfr. HIJANO, Ángeles, cit., pp. 128-131; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., III, "La administración local...", cit., pp. 27-82.

⁷ *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit. Ord. de Potes, 1468, pp. 16, "...los ...alcaldes e procuradores e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa dijeron que por servicio de Dios...e la Virgen María e así mismo por servicio del Sr. Marques de Santillana e Conde del Real e por el bien e pro comun de todos los vecinos e moradores de la dicha villa e porque todos vivamos en paz e concordia e ordenadamente e en regimiento los buenos usos e buenas costumbres antiguas de la dicha villa [...] en los cuales usos e costumbres e ordenanzas antiguamente hechas [...] mes e contra ellas non yendo e viniendo ...". Contenidos semejantes en Ord. La Vega, 1739, p. 362, "...Ordenanzas y Capítulos para que mejor se rija y gobierne este dicho Concejo y se viva por sus moradores con la mejor quietud y paz que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y María Santísima, su bendita Madre..."; Cap. de ord. de Frama, 1628, p. 625, "...lo que además de las dichas ordenanzas conviene para la buena gobernación, conservación, paz y quietud del dicho concejo y de sus vecinos, conviene se guarden y cumplan los capítulos que abajo seán contenidos..."; Cap. de ord. de Frama, 1654, p. 629, "...habiendo visto las dichas ordenanzas y sus capítulos y mirado y considerado lo demás que concierne para la buena gobernación del dicho concejo, paz y quietud..."; Ord. del concejo de Armaño, 1751, cap. I, p. 394, establece que "...que todos los vecinos moradores y habitantes que son y fueren del lugar de Armaño, vivan en buena paz, concordia y armonía y en el Santo amor y temor de Dios Nuestro Señor, amándose y honrándose unos a otros como lo manda nuestra Sagrada Santa y Evangélica Ley, evitando toda inquietud, discordia, desunión y escándalo".

⁸ Los jurados, casi desaparecidos a partir del siglo XVIII fueron llamados síndicos procuradores o procuradores generales. Solían ser elegidos por los vecinos de las colaciones o parroquias del municipio. Debía controlar la actuación del resto de los oficiales mediante su protesta, pues no

mayor, no pasaba por la justicia formal, sino que apelaba a los mecanismos informales corrientes de la sociedad patriarcal, que conducían las mediaciones oficiosas,⁹ a la compulsión, o las multiformes intervenciones familiares¹⁰ y comunitarias —en ambos casos podían consistir en el empleo de la violencia— para controlar las desviaciones.¹¹ Es importante señalar que oligarquías concejiles y comunidades campesinas, aun teniendo puntos de interés común, no impulsaban modelos ideales absolutamente coincidentes de comunidad.

La monarquía sostenía un modelo de orden que se sustentaba sobre principios de *jerarquía* y *obediencia* —a imagen del orden divino supresor del caos— coincidentes en gran medida con la "reforma de las costumbres" de la Iglesia tridentina en Cantabria desde la segunda mitad del siglo XVI, a través de la predicación y la fundación de cofradías.¹² A este modelo adherían los señores y sus clientelas concejiles de *hidalgos* y *hombres buenos*, si atendemos a los grupos estamentales que se mencionan en los encabezados de las ordenanzas consensuando su elaboración.

tenía voz ni voto en el concejo y también, como los fieles, los abastos públicos. La falta de elementos coactivos los tornaba inoperantes y manifiesta las escasas posibilidades de participación que se otorgaba a los habitantes del municipio. Los había por el estado de los hijosdalgo y por el de los ciudadanos. Su elección era indirecta. Requisitos: no ocupar otro oficio de ayuntamiento y dar fianzas para la residencia que se les hará, como a los otros oficiales, al final de su mandato. Cfr. HIJANO, Ángeles *El pequeño poder...*, cit., pp. 135-137. También MANTECON MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 125.

⁹ Acerca de los mediadores, ver MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., pp. 278-279.

¹⁰ Sobre el protagonismo de las *casas*, ver MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., pp. 285-286.

¹¹ Pese al aumento del recurso a la justicia en los siglos temprano modernos que mostrara KAGAN, Richard *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Salamanca, 1991[1981], los investigadores parecen concordar mayoritariamente en la recurrencia a los acuerdos extrajudiciales y el desistimiento de las demandas. Cfr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit.

¹² MANTECON MOVELLÁN, Tomás A. *Contrarreforma y Religiosidad Popular en Cantabria*. U. de Cantabria- Asamblea regional de Cantabria, Santander, 1990. Especialmente 2. La confraternidad. Un modelo de comunidad ideal, pp. 83-136.

¹³ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. de la villa de Potes, 1468, p. 18, registra la presencia de *omes buenos* junto a los oficiales del concejo, pero en las Ord. de Potes de 1619, cap. 11, se establece que el regidor de los *hijosdalgo* asista al ayuntamiento de provincia y en cap. 21, p. 38 se reconoce al regidor del estado de los hijosdalgo o a su teniente, el derecho de asistir a todos los ayuntamientos públicos y secretos; la condición de elegir representantes de los dos estamentos para los oficios de concejo se registra también en las Ord. de Baró, 1620, cap. 3, pp. 98-99, Ord. de Enterrias, Vada y Dobarganes, 1744, cap. 2, p. 262, Ord. de La Vega, 1739, cap. 1, p. 361; Ord. del concejo de Bejes, 1739, cap. 1, p. 416; Ord. de Toranzo, 1782, p. 69, testimonio acerca de la vecindad del cabeza de una casa hidalgo. En el las Ord. del concejo de Tollo, cap. 6, p. 331, los oficios de concejo parecen repartirse entre *hombres honrados* y *labradores*. En todos los casos manifiestan las tensiones producidas en la comunidad por los privilegios estamentales.

Las comunidades campesinas, si bien aceptaban este ideal que conducía al modelo del *buen cristiano*, expresaban el modelo alternativo de un orden forjado sobre las prácticas comunitarias de participación en los recursos comunes y de colaboración con la comunidad, que eran características del *buen vecino*. Este modelo puede ser detectado a través de disposiciones que obligan a los vecinos al cumplimiento del pacto común implícito en las ordenanzas. En ellos, era básica la residencia y la fundación de una *casa*, pues *hacer vecindad* equivalía a cumplir con las obligaciones de vecino, que una ordenanza define en términos generales como

"[ir]...a hueste e a puerto e pagar las [...] cosas concejales e ir a concejo de continuo cuando llamare e repicare la campana según costumbre."¹⁴

La ausencia del vecino en su residencia, que atentaba naturalmente contra su posibilidad de colaborar con la corporación colectiva era tan importante como para que en las Ordenanzas de la villa de Potes de 1619, para un período superior a ocho días, exigiéndose que sólo podía ser autorizada por el concejo. La consecuencia de una ausencia mayor era la pérdida de la condición de vecino y paralelamente, la de sus privilegios: venta de sus productos en la villa,¹⁵ el reconocimiento de la *buen vecindad* para recibir los beneficios de la cooperación comunitaria,¹⁶ el derecho al usufructo de los términos (pastos, bosques, aguas, etc.), el derecho a participar en las asambleas vecinales y eventualmente, ser elegido para un oficio de concejo, cumplir funciones de control).¹⁷

¹⁴ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1468, cap. 17, p. 22. En el mismo sentido, cap. 24, p. 24. La casi totalidad de las ordenanzas, autos y capítulos de buen gobierno ordenan la concurrencia de los vecinos a concejo ante la campana tañida tres veces. Estas obligaciones figuran bajo diferentes enunciados en la mayor parte de las ordenanzas citadas. La defensa del concejo alcanza también a los pleitos que se le mueven. Ver por ejemplo *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Lon y Brez, 1578, cap. 18, p. 153, "Sobre la defensa que se ha de poner en los pleitos que se movieren a los vecinos", donde se los obliga a ayudar al concejo en caso de pleito.

¹⁵ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1619, cap. 17, p. 41-42: "...pasados los ocho días sea habido por no vecino y como tal aunque después vuelva a la dicha villa al termino de recoger el vino ni aunque se vuelva tres meses antes no sea admitido ni por ningun caso se le consienta meter ningunas uvas ni vino en la dicha villa, aunque sea de sus viñas y...no se le consienta vender en la dicha villa por mayor ni en taberna..."

¹⁶ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Espinama, 1660, p. 142. "[No] ... cumpliendo con los encargos de dicha vecindad...no se le acuda con ningún aprovechamiento que le toque como tal vecino y le herbajar sus ganados como forasteros".

¹⁷ Para todo esto, ver mis trabajos titulados "La construcción de identidades políticas en los siglos XVI y XVII. Súbditos y vecinos en la Castilla de los siglos XVI y XVII", en CASALI DE BABOT, Judith y BEZIÁN de BUSQUETS, Enriqueta (comp.) *Actas de las Primeras Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, U. N. de Tucumán, Tucumán, 1999, vol. 1, pp. 143-163

Todas las ordenanzas contienen compromisos colectivos de obediencia.¹⁸ En ocasiones aparecen declaraciones expresas de renuncia a privilegios individuales que fueran a contrafuero.¹⁹ La comunidad entera de vecinos tiene capacidad de policía para vigilar su cumplimiento.²⁰ También se advierte en ellas una reiterada preocupación por la tributación, obligación colectiva de los vecinos –de la que estaban exentos, sin embargo los hidalgos– que se trata de controlar con la exigencia de

“...que en cada un año [cada vecino] sembrara e rözara e arara para sembrar hasta una fanega de pan y dende arriba...”²¹

y en su momento, “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”, en *Hispania*, núm. 211, vol. LXII/2, 2002; y “Vecinos. comunidades de aldea y súbditos del reino. Identidad y política en la periferia castellana. Siglos XVI y XVII”, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, F. F. y L., U.B.A.

¹⁸ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. del concejo de Baró, 1620, p.97, el concejo decide “...que ahora y desde aquí en adelante en este dicho concejo por todos los vecinos y habitantes en él. que son y fueren, para siempre jamás, se guarden y cumplan, debajo de las penas que irán puestos los capítulos y declaraciones siguientes”; Ord. de Potes, 1436, cap. 9, p. 15, “...que todos sean tomados para guardar e facer guardar todo lo sobre dicho pues es pro comun para todos e porque sus cosas sean guardadas e cada uno sea señor de lo suyo”. La obligación de la observación de las ordenanzas aparece como un compromiso en la práctica totalidad de las que se citan en esta ponencia.

¹⁹ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1468, cap. 5, p. 19, sobre un caso particular. Pero en numerosas ordenanzas aparecen declaraciones colectivas de otorgamiento de las mismas y de reconocimiento de su renuncia a recursos particulares en su contra. Ver por ej. Ord. de Baró, 1739, p. 320, donde los vecinos del concejo “...dijeron eran contentos y satisfechos y daban su poder cumplido a las justicias y jueces competentes para que a ello le compelan como sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas cuales quiera leyes de su favor on la menor edad y beneficio y restitución “in integrum” de que juraron y protestaron no usar y la general en forma...”

²⁰ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Potes de 1436, cap. 9, p. 15, ya citada en nota 18, donde se advierte la responsabilidad colectiva de *hacer guardar*.

²¹ *El Gobierno... , I, Liébana*, cit., Ord. de Pendes, 1660, cap. 20, p. 439. Ord. de Potes, 1619, 96, pp. 73-74. una mezcla de solidaridad y paternalismo da forma a la colaboración vecinal: “...porque esta villa y sus vecinos se les reparten muchas alcabalas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de puentes y calzadas que vienen por orden del consejo supremo de Su Majestad y así muchos vecinos pobres que no tienen con que pagar los dichos repartimientos y alcabalas, por ende para que los dichos vecinos con menos sentimiento den lo que así les tocare, queremos ... que ahora y desde aquí adelante las dichas viñas se caven y agriculten y manificien por cuenta de todos los vecinos de esta dicha villa y se haga bodega de concejo donde se ensile el vino que de ellas procediere y se venda con cuenta y razón y del dinero que de este vino saliere y de los demas propios de esta villa cada un año se saquen los dichos veinte y cinco mil maravedís que de presente rentan...”. También, Ord. de Potes, 1468, cap. 26 y 27, acerca de la atención de los vecinos pobres; Ord. del Concejo de Cabezón, 1624, cap. 74, p. 661, solidaridad con el nuevo vecino.

Los vecinos debían colaborar en las obras públicas concejiles,²² en los rituales que mantenían la protección divina sobre la comunidad,²³ comportarse como miembros activos de la corporación de usufructuarios de los términos.²⁴

Tal sentido comunitario está salpicado por chispazos de acción colectiva en momentos excepcionales, cuando mostraban no compartir en todo el proyecto de los grupos dominantes (por ejemplo, cuando se invade tierras o entabla pleitos desde los concejos en defensa de comunes). Sin embargo, como grupo subalterno, sus cuestionamientos se manifestaron sobre todo por medio de una conflictividad relacionada con la situación de bienes comunales y derechos vecinales –que muy tardíamente recogió el Código Civil español porque no acababan de encajar con el concepto ideal de propiedad individual plena, libre y perfecta²⁵ y no mediante una lucha abierta.²⁶ Las protestas campesinas suponen respuestas y acciones muchas veces individuales, y la inmensa mayoría de los concejos del espacio estudiado eran rurales. En el caso de las comunidades campesinas, las tensiones, conflictos, protestas y resistencias no pueden ser atribuidos a una actividad formalmente organizada, pues no se hallan otros movimientos.²⁷

La justicia criminal del Antiguo Régimen ha sido interpretada como instrumento homogeneizador y represivo en manos de las monarquías absolutas que, para imponerse a la sociedad e imponer un orden, caracterizaron los comportamientos criminales, *criminalizando* las conductas que atentaran contra la conversión de los súbditos en cuerpos dóciles.²⁸

²² Ver nota anterior.

²³ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. Potes, 1619, cap. 2-3, pp. 33-34, realización de procesiones y letanías; Cap. de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1594, cap. 3, p. 172, obligación de observar los domingos y fiestas de guardar; Cap. de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1597, cap. 2, p. 175.

²⁴ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. de Potes, 1619, cap. 28, pp. 48-49, "Que se coteen los terminos paciendo y cortando" El uso de los términos, especialmente en los lugares más alejados, para corte de leña y pastoreo, contribuían a la defensa de los comunes frente a posibles intrusiones y usurpaciones. También, Ord. de Potes, 1468, cap. 25, pp. 24-25, sobre guarda de los usos y costumbres del *puerto* de Trulledes.

²⁵ CLAVERO, Bartolomé *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982; DE LA TORRE, J. y LANA BERASAIN, J. M. "El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936", en *Historia Social*, núm. 37, 2000, pp. 75-95, especialmente pp. 84-85.

²⁶ IZQUIERDO MARTÍN, Jesús "Vecinos antes que campesinos: la constitución locativa del sujeto y sus efectos en el orden social castellano durante el Antiguo Régimen", 2001. He dispuesto de este trabajo por cortesía del autor.

²⁷ Sobre estos caracteres generales de los movimientos campesinos, si bien se trata de experiencias contemporáneas, ver SCOTT, Jim "Formas cotidianas de la rebelión campesina", en *Historia Social*, núm. 28, 1997, pp. 13-39.

²⁸ FOUCAULT, Michel *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 1984 [1975], pp. 168-169 y 175 y ss. El esquema de Foucault ha sido criticado por Mantecón Movellán en cuanto a su incapacidad para explicar en toda su complejidad el funcionamiento de la justicia en

Tal esquema analítico no correspondió a las sociedades campesinas preindustriales que estaban más reguladas que las urbanas a nivel local bajo una disciplina social estricta pero no necesariamente judicial. Lo que equivale a decir que las disputas no se resolvían siempre en los tribunales, aunque no era en absoluto desdeñada la recurrencia a la justicia formal. Tampoco coincidía el aumento de las demandas judiciales con el progreso demográfico, lo que convierte a la trayectoria del número de causas judiciales en un indicador de la conflictividad social.²⁹

Había en la sociedad *disciplinas lícitas* —regidas por formas reguladas por la norma (ordenanzas municipales, Autos de Buen Gobierno, reglas de las Cofradías religiosas³⁰)— e *ilícitas*, que podían dar lugar a *culturas desviadas* que se resolvían al margen de la justicia.³¹ En el caso de las comunidades campesinas de la Cantabria del Antiguo Régimen, tal proyecto de disciplinamiento se motorizó a través del fortalecimiento de la comunidad doméstica campesina y de su integración en la parroquia —que coincidía espacialmente con el concejo— a través del desarrollo de las cofradías,³² aunque es dudoso que éstas fueran sociedades idealmente igualitarias.

El orden, enmarcado en las ordenanzas locales y la costumbre, podía restaurarse así por medio de la participación colectiva y del conflicto. En otras palabras, la disciplina colectiva se mantenía no sólo a través de la normativa, sino también por medio de la acción comunitaria.

la Cantabria del Antiguo Régimen y en su concepción del término *disciplina*, más *instructivo* o *correctivo* que *represivo* en las formas empleadas por la sociedad campesina cántabra de la época.

²⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. "Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen", en *Studia Histórica*, núm. 14, 1996, p. 232-234.

³⁰ Ver MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 123. El marco normativo local se manifestaba a través de las ordenanzas municipales y autos de buen gobierno desde el punto de vista administrativo y en las reglas de las cofradías religiosas desde el punto de vista moral. Estas normas habían cuajado a través de la convivencia comunitaria y establecían los límites entre la *buena* y la *mala vecindad*, constituyendo un proyecto de autodisciplina que definía la paz pública. En ese sentido, las ordenanzas establecían no sólo una disciplina por medio de controles sociales, sino también corrigiendo los comportamientos.

³¹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 16 y "Desviación. ...", cit., pp. 223-243. El autor configura a Cantabria como un espacio específico en comparación con otras regiones de la Europa Moderna (Escocia, Finlandia, Polonia y Holanda). A diferencia de esos otros espacios donde durante la Edad Moderna se dio una expansión de la ciencia penal, y el desarrollo de los aparatos judiciales (proceso llamado de *penalización* o de *incriminación*), en Cantabria pervivieron formas privadas de justicia, legitimadas por la costumbre. Así, las intervenciones judiciales fueron más numerosas allí en relación con el progreso demográfico, durante los siglos XVII y XVIII, pero se hacía un uso peculiar de la justicia: se acudía a los jueces para lograr un arbitraje que facilitara negociaciones entre las partes, fuera de los tribunales.

³² MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., pp. 110-111 y *Contrarreforma...*, cit., pp. 43-44, 68, 83 y 113. La fundación de cofradías se ligó a un proceso global de reforma de las costumbres en los seglares, y a un control más efectivo de la feligresía, constituyendo una

La cuestión de poder que subyace al conflicto de los dos grupos portadores de modelos alternativos supone el cumplimiento de estrategias que justificaban actuaciones disciplinarias de corrección y castigo intentadas por la oligarquía concejil y la comunidad campesina –cada una de ellas, portadora de un proyecto propio– amparándose en derechos consuetudinarios tanto contra los poderosos (tumultos contra las prácticas ilícitas de los “tiranos”), contra los marginados, vagabundos y bandidos (a los que había que disciplinar y reprimir), como contra los propios vecinos amenazados de exclusión de la condición de vecindad por no actuar como “buen vecino”.

Orden y exclusión

La restauración de la *paz pública* comenzaba por la preservación del orden divino en el respeto a las normas religiosas, que en la sociedad de Antiguo Régimen no tenía un límite preciso respecto a la esfera civil. El cumplimiento de la ley de Dios y de la del Reino asegurarían la armonía social.

“...que los regidores...y sus vecinos y moradores del dicho concejo observen y guarden los preceptos de la ley de Dios, se eviten escándalos públicos, ruidos, quimeras y disensiones, se paguen los diezmos y primicias a la iglesia de Dios, se observe su santa ley y la del reino y en caso de omisión castiguen al omiso u omisos en la pena correspondiente o en defecto dé parte a la justicia...”³³

La *paz pública* constituía un valor común para el bloque dominante y para los grupos subalternos. Las ordenanzas municipales manifestaban muchas veces el deseo de evitar el costo humano y material al que las ocasiones de violencia daban lugar. Después de establecer el mecanismo conciliatorio para las dos partes que se presentasen a un pleito por injurias, en las ordenanzas de la villa de Potes de 1468 se declara:

“Lo cual todo susodicho hacemos e ordenamos porque todos vivamos en paz e en concordia e por evitar e quitar escándalos e muertes e heridas que en la dicha villa se podrían e pueden acaecer e levantar, e por castigar los tales escandalos e ruidos...”³⁴

crítica sesgada, sin embargo, desde la óptica de la cultura hegemónica, mientras que el objeto de la crítica se sitúa en el campo de la cultura subalterna. Proporcionaba un modelo de comunidad idílica, en el que intervinieron objetivos dirigistas de la Contrarreforma católica, con el que coincidía la aspiración de la tratadística política absolutista de los siglos XVI y XVII.

³³ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Enterrías, Vada y Dobarganes, 1744, cap. 1, p. 262; contenidos semejantes en Torices, 1752, p. 582; Armaño, 1751, cap. 2, p. 394.

³⁴ *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1468, cap. 11, p. 20.

Y en las de 1619, se trata de prevenir los gastos ocasionados por los pleitos entre vecinos pues

"...teniendo esta dicha villa dinero caído y sobrado, algunos vecinos con mano y poder que han tenido lo han gastado en seguir odios e intereses suyos contra sus vecinos y enemigos a cuya causa ha venido en tanta disminución y destrucción de los dichos vecinos en largos y enfadosos pleitos..."³⁵

Ecós de los costos de tales procesos se hallan también en el cap. 19 de las Ordenanzas de los concejos de Lon³⁶ y Brez de 1578, que ordena a los procuradores no intentar pleitos sin orden del concejo.

La animosidad que generaba la convivencia alcanzaba a los dos sexos, vecinos o moradores, de cualquier estado civil y social.

"...que cualquier hombre o mujer, vecino o morador del dicho concejo, casado o no casado, que llamare a cualquier persona de cualquier estado, calidad o condición que sea alguna palabra, delaciones u otras semejantes y de injuria que haya e incurra en pena de dos cántaras de vino para el común del dicho concejo..."³⁷ [el resaltado me pertenece]

"...que ningún vecino ni hijo de vecino busque ruido ni pendencia en el lugar ni tampoco con los cuatro concejos mancomunados a éste..."³⁸ [el resaltado me pertenece]

La *paz pública* era una aspiración común, pero debía armonizar coyunturalmente la coexistencia de los dos proyectos de orden y de una tradición colectiva en determinados usos (pastos, pasos del ganado, aguas, aprovechamiento de los recursos forestales, funcionamiento y administración de la *vecería*—forma regional de circulación del ganado, solidaridad concejil en caso de asistencia de enfermos,³⁹ cuidado y entierro de

³⁵ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. de Potes, 1619, cap. 96, p. 74.

³⁶ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., p. 154.

³⁷ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. de Pollayo, 1720, Cap. 5, p. 294.

³⁸ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Bejes, 1739, cap. 44, p. 427. La misma pena que en Pollayo, 1720.

³⁹ RUMEU DE ARMAS, Antonio *Historia de la previsión social en España*, Barcelona, 1981, señaló la existencia de las prácticas asistenciales en Asturias bajo la forma de *andecha piadosa*, que consistía en cultivar todos los vecinos de una misma aldea o pueblo en colaboración las tierras de los enfermos, inválidos, viudas y huérfanos, para que con su producto pudiesen subsistir, así como el trabajo mancomunado, en otros lugares, del *campo de los pobres* (pp. 237, 337-338 y 375) citado por MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Contrarreforma...*, cit., p.

pobres,⁴⁰ etc.—) e individualismo de las explotaciones.⁴¹ Los intereses individuales ponían en entredicho a menudo las maneras en que los vecinos disfrutaban de los bienes comunitarios. Los asuntos referentes a esa armonización de intereses o *policía*, eran ventilados en el *concejo abierto* que se realizaba durante Año Nuevo o Reyes, cuando también se celebraban las elecciones de oficios anuales,⁴² y no siempre se lograba por medios pacíficos. En ambas ocasiones, los vecinos eran los actores privilegiados, los únicos habilitados para intervenir de manera activa. Pero no todos los vecinos podían alcanzar la participación plena para la que potencialmente estaban capacitados. Sólo en las aldeas muy pequeñas, con corto número de vecinos, se mantuvo el tradicional concejo abierto. En la mayoría de los municipios cántabros, como en el resto del reino —y de la misma manera que en otros reinos europeos— existían oligarquías aldeanas o urbanas que monopolizaban la actuación política y excluían sobre todo a través de las prácticas, la intervención de quienes no formarían parte del núcleo activo de aquéllas. La inclusión y la exclusión tenían umbrales sucesivos que cerraban círculos concéntricos: el de quienes se reconocían como integrantes de la corporación de vecinos, frente a moradores y forasteros⁴³ y el de quienes, entre los vecinos, estaban habilitados para el desempeño de los oficios mayores del concejo,⁴⁴ vale decir, *hidalgos* y *hombres buenos*. Fuera de estos círculos estaban los pobres marginados y los excluidos: vagabundos, gitanos, bandidos, soldados desertores, forasteros sin medios in-

85 y ss. Una iniciativa emparentada con esta institución parece reflejarse en *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1619, 96, pp. 73-74. Abundan en las ordenanzas, las disposiciones sobre la atención de los pobres, por ej. Ord. de Potes, 1468, cap. 26 y 27, p. 48, Ord. de Potes de 1619, cap. 27, p. 48, Ord. de Bejes, 1739, cap. 4, p. 417; sobre asistencia de pobres y enfermos, por ej., Cap. de buen gobierno de Lon y Brez, 1594, cap. 6, p. 172, Ord. de S. Andrés de Valcerro, 1623, cap. 3, p. 506, Ord. de Cabezón, 1624, cap. 61, p. 659; sobre la visita semanal que deben cumplir alcaldes y regidores al hospital, Ord. de Potes, 1619, cap. 26; sobre la solidaridad comunitaria con el que construye su casa, por ej. Ord. de Concejo de Cabezón, 1624, cap. 74, p. 661; concurrencia a los entierros, por ej., Ord. de Baró, 1620, cap. 21, p. 104, Ord. de S. Andrés de Valcerro, 1623, cap. 2 y 4, p. 506, Ord. de Cabezón, 1624, cap. 25-26, pp. 651 y 50-51, pp. 656-657, Ord. de Buyezo, 1562, cap. 1, p. 543, Ord. de Avellanedo, 1618, cap. 6, p. 680 y cap. 130, p. 699, Ord. de Baró, 1739, cap. 39, p. 112, Ord. de Mogrovejo y Tanarrio, 1739, cap. 48, p. 209, Ord. de Toranzo, 1782, cap. 18, p. 307, Ord. de Valmeo, 1701, cap. 3, p. 355, Ord. de La Vega, 1739, cap. 45, p. 378, Ord. de Tórices, 1752, cap. 3-5, pp. 582-583, Ord. de Armaño, 1791, cap. 5, p. 395.

⁴⁰ Ver nota anterior.

⁴¹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 126.

⁴² *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., y II, *Valle de Valderredible*, cit.

⁴³ FLORISTAN IMÍZCOZ, Alfredo "Tensiones sociales en el campo navarro en el siglo XVII: "vecindad forana" e hidalguía", en *Población y sociedad en la España cántabrica durante el siglo XVII*, C.E.M.-I.C.C.-D.R.C., Santander, 1985, pp. 114-126. En su momento, ver los artículos a publicar que se indican en la nota 17.

⁴⁴ Estos temas han sido tratados por mí en los trabajos mencionados en la nota 17.

dependientes de vida, ante los cuales la disyuntiva concejil era asistir y corregir, o encerrar, aislar y vigilar, o sea *disciplinar o reprimir*.⁴⁵

Los vecinos estaban separados en dos grupos de *status*,⁴⁶ por una barrera que traspasaban las relaciones personales de clientela: el estamento de los *hijosdalgo*, llamados también *infanzones*, y los que pertenecen al *común*, los *labradores*, entre los cuales se destacaba un círculo más reducido, el de los *hombres buenos*.⁴⁷ Estos grupos constituyen categorías política y económicamente diferenciadas y su convivencia prolonga una estructura social ya constituida en la Baja Edad Media, no exenta de conflictos;⁴⁸ que en una perspectiva de larga duración parece haber ahondado una polarización menos acentuada entonces, pero profundizada en el siglo XVII. Al parecer, en algunos lugares de Cantabria, las parentelas

⁴⁵ *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Buyezo, 1562, cap. 39, p. 550, los vecinos deben pagar las obligaciones de los *venedizos* por cada día que lo alojaran en su casa, sin autorización del concejo; disposiciones semejantes en Ord. de Santo Andrés de Valdecerro, 1623, cap. 47, pp. 516-517; Cap. de Buen Gobierno de Buyezo, 1562-1586, pp. 557-558, obligación de los regidores, de prender a cualquier delincuente y enviarlo a la cárcel de la villa de Potes; obligación similar se registra en Ord. de los concejos de Mogrovejo y Tanarrio, 1739, cap. 38, p. 207; Cap. de Buen Gobierno de Lon y Brez, 1594, 5, p. 172, prohibición de acoger *soldados afugados* (desertores), 7, pp. 172-173, de admitir a pobres *forasteros*; 1597, 5, p. 176, prohibición de acoger soldados *fugitivos*; 1597, 14, p. 177, que el concejo no admita "...gitanos, no otros vagabundos, ni siomeros, no pobres extranjeros,..."; disposiciones similares en Ord. de Tudes, 1591, cap. 4, pp. 330-331. Los ejemplos no agotan las disposiciones de ordenanzas y capítulos de Buen Gobierno.

⁴⁶ Repetidamente aparece la división de los oficios de concejo entre las dos categorías. Ver por ejemplo *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1619, cap. 21, cap. 11, p. 38, y mucho más de un siglo después, en las de Lon y Brez, 1797, cap. 8, p. 76, se alude a las diferentes categorías con la expresión "Ninguna persona de este concejo de cualquier estado y calidad..." En cuanto a otros territorios cántabros, ver *El Gobierno... II, Valle de Valderredible*, cit., Ord. de Arantiones, 1583, p. 55, la introducción menciona la presencia de *hijosdalgo* y de *hombres buenos* como los componentes del concejo y *la mayor parte de él*. La misma composición se registra en las Ord. de Arenillas de Ebro, 1551, p. 71; de Arroyuelos, 1595, cap. 1, p. 85, cap. 20, p. 91, donde se indican sus elaboradas precedencias en las ceremonias religiosas matrimoniales, y cuyo Capítulo Añadido en 1736, p. 97, da cuenta de la existencia de dos regidores, uno por el *estado noble* y otro por el *general*; de Cejancas, 1551, p. 148; Población de Abajo, 1637, p. 189 y 199; de la Puente del Valle, Dictamen sobre elección de oficios, 1856, p. 263; de Villa Moñico y Revelillas, 1676, cap. 1, p. 297; de Riopanero, 1583, p. 323; etc.

⁴⁷ No hay en la Cantabria rural, como tampoco en la Castilla rural, la estructuración social más compleja existente en las ciudades castellanas, sintetizada por LORENZO CADARSO, Pedro "Luchas políticas y refeudalización en Logroño en los siglos XVI y XVII", en *Historia Social*, núm. 5, 1989, p. 8.

⁴⁸ Es lo que sugiere la actitud de Juan Nicolás, vecino de la villa de Potes en su pleito contra el concejo de dicha villa sobre la propiedad de dos pedazos de heredad, al solicitar que el alcalde por el estado noble se inhiba de su conocimiento. Cfr. A.R.CH.V., Fondo R.CH.V., Secc. PC, Serie Quevedo, Subs. Olvidados. Documentación Histórica de la Fundación Marcelino Botín.

infanzonas acrecentaron sus explotaciones aprovechando las posibilidades ofrecidas por el proceso roturador posterior a 1630, por medio de la ampliación espacial y social del préstamo hipotecario y la participación en el mercado de tierras, en detrimento de las economías domésticas campesinas, cada vez más dependientes de las facciones de los poderosos, fuesen éstos hidalgos u hombres buenos o también, labradores ambiciosos y prepotentes.⁴⁹ El proceso produjo una jerarquización del espacio que implicó una distribución de los ámbitos de actuación de clientelas, bandos, facciones, que tendieron a la usurpación ilícita de derechos pertenecientes a otros.⁵⁰

La participación en los oficios más importantes del concejo proporcionaban a los dos grupos que conformaban el bloque dominante un poder directamente relacionado con la capacidad de acumulación y con el aumento del prestigio social y autoridad en el seno de la comunidad.

Así se advierte por lo alegado en el proceso incoado en 1748 por Lorenzo de Toba Arredondo, en Riva, concejo del valle de Ruesga, contra los electores de oficios públicos de aquel lugar, a causa de negarle éstos la vecindad en el mismo debido a la enemistad que le profesaban y a pesar de habérsela concedido el citado concejo, pues considera que le es necesaria para acceder a los cargos públicos.⁵¹ El avecindamiento proporcionaba indudables ventajas económicas. En una región contigua a Cantabria, que puede servir de referencia para el problema de la vecindad, los miembros y *encabezados* en las rentas de Medina de Río Seco, protestan la decisión del Teniente de Corregidor de Medina del Campo a causa de otorgarla en la villa antedicha a Diego Sánchez de Palenzuela, a quien rechazan por ser soltero y vecino de Río Seco, arguyendo que sólo quería ser vecino para defraudar peso, alcabala y otros derechos a que están obligados los tratantes forasteros.⁵²

Las estrategias de los grupos dominantes

Las ordenanzas guardan en sus disposiciones, las estrategias establecidas por el bloque dominante para el control y monopolio de los oficios de concejo y establece mecanismos de legitimación para la toma de decisiones que aquél asume en nombre del universo social.

Sin embargo es posible leer también a través de especificidad de las prohibiciones, las estrategias de resistencia y el bloqueo de la expresión de sus aspiraciones por parte de quienes estaban excluidos del espacio de las decisiones políticas.

⁴⁹ Cfr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 229-230, perfila la imagen del *cacique* aldeano, vigente y real en la Cantabria de los siglos XVII y XVIII, pese a ser "condenada por la ley local y la costumbre". Del mismo autor, un estudio de caso en *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad del Norte español en el Antiguo Régimen*, C.E.C., Alcalá de Henares, 1998, en especial, cap. tercero, "El coadyuvante, poder caciquil", pp. 101-126.

⁵⁰ Cfr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 213

⁵¹ A.R.CH.V., Fondo R.CH de V. Secc. PC, Serie Quevedo, Subs. Olvidados, Sign. C 60/1, 1748. Cfr. Documentación Histórica de la Fundación Marcelino Botín.

⁵² A.R.CH.V., Fondos R.A. y CH.V., Secc. PC, Serie OLV, Sign. C719/4, 1726. Cfr. Documentación Histórica de la Fundación Marcelino Botín.

Las disposiciones de las ordenanzas —en cuya redacción participan las oligarquías aldeanas y que deben ser aprobadas por el Consejo de Castilla—⁵³ son cuidadosas en su objetivo de evitar que los excluidos de la participación directa puedan perturbar los rituales de renovación de los cuerpos de oficiales. La elección de los nuevos funcionarios por los alcaldes, los regidores y el procurador salientes y los del año anterior es general y se repite de manera dominante no sólo en Liébana, sino en Cantabria⁵⁴ y en Castilla.⁵⁵ La regla es la cooptación de los cargos.

En la villa más importante de Liébana, la elección debía hacerse de manera secreta y "...sin ningún alboroto ni alteración ni que los vecinos la puedan entender por ningún caso hasta que este hecha..."

La justificación del sistema era la de preservar la paz entre los vecinos pues

"...para hacer las tales elecciones se suelen causar muchas diferencias y pesadumbres y a muchos vecinos se han causado y causan muchos daños y pesadumbres sobre ceder sus votos a unos o a otros para los oficios que pretenden, y *entre muchos*, a esta causa se suelen causar muchas enemistades, pesadumbres y gastos y a esta causa muchas veces con las tales pasiones y prevenciones de votos *no se hacen las elecciones al orden y buen gobierno de dicha villa y los electos por haber quedado obligados a las personas que les han dado los tales votos no tienen albedrío que deben para bien regir e gobernar y con igualdad hacer que todos los vecinos estantes y habitantes en esta dicha villa vivan con la orden y concierto paz y quietud que deben.*"⁵⁶

⁵³ HIJANO, Ángeles *El pequeño poder...*, cit., p. 29. Tanto en los municipios de realengo como en los de señorío, la aprobación de las ordenanzas estaba en manos de la Corona, que desde el siglo XVI lo hacía a través del Concejo de Castilla, que vigilaba su no contradicción con las disposiciones emanadas de aquélla. En los últimos también los aprobaba el señor. *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., p. 325, "Auto-Aprobación por presentada con las ordenanzas que expresa, que vistas por el Señor Licenciado Don Jerónimo Ignacio de Ceballos Nieto, abogado de los Reales Concejos, corregidor de esta villa de Potes y provincia de Liébana,...se pone de manifiesto que aprueba las ordenanzas en lo que no sean opuestas a las leyes reales, pragmáticas e instrucciones..."

⁵⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Alcaldes y regidores...*, cit., p. 32.

⁵⁵ HIJANO, Ángeles *El pequeño poder...*, cit., pp. 129 y 133-134. La autora concluye que tanto para la elección de alcaldes ordinarios cuanto para los regidores, se empleaban sistemas indirectos de elección. En ambos casos predominaba la elección por los miembros del Ayuntamiento, dentro del espíritu del sistema de cooptación. Sólo en los municipios rurales, el Ayuntamiento podía estar formado también por gentes del común.

⁵⁶ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. de Potes, 1619, 21, pp. 44-46.

Se advierte en el texto la tensión entre los tradicionales principios de *reciprocidad*, que supone una obligación de los electos respecto a los electores limitadora de su albedrío, y la equidad que se espera de quienes desempeñen los cargos. Por ese motivo, por ejemplo, las disposiciones de las ordenanzas de la villa de Potes de 1619 ordenan y acuerdan que

"...teniendo en consideración a que las dichas elecciones serán mejor y en mas utilidad por pocas personas que no por todos y que los tales mejor y mas sin pasion lo miraran y por excusar dichas prevenciones y debates..."⁵⁷

Los resultados del acto se dan a conocer inmediatamente, una vez realizado, a los vecinos y se entregan las *baras* y recibe el juramento de los así designados. Dichas elecciones se hacen el 29 de junio, día de San Pedro, después de que los electores y vecinos escuchen misa "de Espíritu Santo" en la iglesia parroquial de San Vicente. Habida cuenta de las finalidades antes enunciadas y las circunstancias de que el siglo XVII fue en Cantabria una época de sangrientas guerras privadas entre *bandos* y *facciones*, se puede suponer que el oficio religioso solemniza y legitima un acto que se desea desprovisto de violencia.

Otros momentos que podían dar lugar a manifestaciones agresivas por parte de los grupos intervinientes era el de la reunión de los concejos abiertos o extraordinarios. Las ordenanzas no distinguen en esos casos entre vecinos *hidalgos* y *pecheros*.

Puesto que en las mismas participaban los regidores y todos los vecinos, por medio de las ordenanzas y Autos de Buen Gobierno se trataba de controlar los estallidos prescribiendo un modelo de conducta que preservara la convivencia.

Se trataba de prevenir el empleo de la violencia física

"...que ningún vecino vaya a concejo con armas de espada ni venablo ni azcona, ni otra ninguna arma, esto por evitar ruidos y escándalos que pudiera haber en dicho concejo."⁵⁸

"...que cualquiera que estando en concejo, arremangare o hiriere con puño o con palo o con armas, que pague dos cántaras de vino..."⁵⁹

las intervenciones desordenadas

⁵⁷ Formas semejantes de elección en *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Baró, 1620, cap. 1, p. 98; Ord. de Espinama, 1684, p. 129, Ord. de Potes, 1468, p. 17.

⁵⁸ *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Tudes, 1591, cap. 10, p. 332.

⁵⁹ *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de S. Andrés de Valcerro, 1623, cap. 7, p. 507.

"...que estando en el concejo, que ningún se levante do_{nde} estuviere sentado o arrimado, ni haga señas con los brazos para alegrar de su justicia, so pena de un real para el concejo,..."⁶⁰

las faltas de respeto a la investidura

"...que cualquier vecino que fuere descomedido estand_o en concejo los regidores y vecinos de él aunque no estén todos sin_o en concejo que dijere alguna palabra descomedida uno a otro como si dijese mentís o ruín y de ruín o bellaco u otras palabras de desc_omedimiento pague un real de pena..."⁶¹

Era previsible que los integrantes de las facciones rivales y los que no podían acceder a los oficios de concejo, expresaran su disconformidad y hostilidad con palabras y hechos. Todas las ordenanzas y Autos prevén penas para las faltas al respeto, debido a los regidores, no sólo por los vecinos, sino también por los miembros de sus casas.

En todos los casos, la estrategia del grupo dominante consistía en la imposición de multas.

"...que cualquier vecino u otra persona que no tratare a los regidores con la cortesía y respeto debidos, se le pene y castigue, por cada vez en cien maravedís"⁶²

"Mozo o moza o muchacho que perdiese el respeto a los regidores o no hiciese su mandato [...] pague pena de cien maravedíes."⁶³

Casi todas las ordenanzas penan también la inconducta de obra o de palabra en las reuniones del cuerpo municipal.

"...ordenamos que a los regidores que son y fueren de dicho concejo, se les guarde el respeto que se les debe, pena de que al que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor."⁶⁴

⁶⁰ *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., Ord. de Avellanedo, 1618, cap. 46, p. 687.

⁶¹ *El Gobierno...*, II, *Valle de Valderredible*, cit., Ord. de Arantiones, 1583, cap. 5, p. 56; *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., Ord. de Armaño, 1751, cap. 21, p. 401, "Sobre el respeto que se debe tener a los regidores"; Ord. de Cabezón, 1800, cap. 1, pp. 667-668, "Sobre jurar y maldecir en concejo", cap. 2, p. 668, "Sobre que en las juntas civiles guarden quietud".

⁶² *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., Tóricas, 1752, cap. 76, p. 595.

⁶³ *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., Ord. de Enterrías, Vada, Dobarganes, 1744, cap. 17, p. 266.

⁶⁴ *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., Baró, 1739, cap. 35, Armaño, cap. 21, p. 401.

Formaba parte de las estrategias del orden jerárquico de la sociedad de Antiguo Régimen, la representación de un *orden ideal* en las ordenanzas, donde la comunidad era encarnada en el ayuntamiento por los notables, tanto *hidalgos*, como *pecheros* (*buenos hombres, labradores*)⁶⁵ considerados por aquélla, dignos de ejercer los oficios. Constituían *la mayor y más sana parte*,⁶⁶ de manera tal que se mantenía el principio de la representación corporativa de la totalidad. La vecindad era compartida por *hidalgos* y *pecheros* (*hombres buenos, labradores*) que se dividían los oficios. Dentro de ese grupo, los *hidalgos* realizaban alianzas matrimoniales que han sido calificadas de endogámicas,⁶⁷ pero no debe pensarse que los matrimonios de los *pecheros* fueran menos estudiados. Las *casas* o *linajes* constituían "viejas familias" con códigos propios y específicos⁶⁸ y clientelas más o menos amplias. Del conjunto de notables se esperaba en tal orden ideal, que guardaran un código de conducta más elaborado, un mayor control, asociado a un nivel de mayor disciplina, circunspección, previsión y cohesión colectiva⁶⁹ mucho más que del resto de los vecinos. Sin embargo, esta idea respondía a las jerarquías de un orden simbólico que no se correspondía con una realidad donde los poderosos sometían al común a *disciplinas lícitas* (las de la ordenanza), pero también *ilícitas* (la violencia).⁷⁰

⁶⁵ Obraban idealmente para ello, criterios de selección vinculados al *status* social y a la pública fama, pero correspondía en realidad a una estratificación interna referida a una diferente acumulación económica. Ver LANZA GARCÍA *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen. Liébana, siglos XVI-XIX*, Móstoles, 1998, cap. 1, "Población y evolución económica", pp. 4-29. Sobre los *hombres buenos*, ver CARLÉ, María del Carmen "'Boni homines' y hombres buenos", *Cuadernos de Historia de España*, XXXIX-XL, 1964, pp. 133-168. Sobre la actuación política de los *pecheros*, DIAGO HERNANDO, M. "El 'común de los pecheros' de Soria en el siglo XV y la primera mitad del XVI", en *Hispania*, vol. L/II, núm. 174, 1990, pp. 39-91, y especialmente pp. 89-91; MONSALVO ANTÓN, José María "La participación política de los *pecheros* en los municipios castellanos en la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", en *Studia Historica*, Historia Medieval, vol. VII, 1989, pp. 37-93, especialmente, pp. 38-48 y ASTARITA, C. "Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla", en *Studia Historica*, Historia medieval, núm. 15, 1997, pp. 139-169, especialmente pp. 142-151.

⁶⁶ *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Potes, 1619, p. 78 "...vecinos de esta villa que confesaron ser y son la mayor y más sana parte de los vecinos de ella..."; la misma fórmula se emplea en Ordenanzas del concejo de Baró, 1620, p. 97. Ord. de Espinama, 1684, p. 127, de 1709, p. 139; cap. de buen gobierno de Lon y Brez, 1666, p. 191; Ord. de Pollayo, 1720, p. 293; Ord. Toranzo, 1782, p. 323; Ord. del concejo de Valmeo, 1701, p. 353; Ord. de Bejes, 1739, p. 415; Ord. de Pendes, 1660, p. 435; Ord. de Valdeanizeo, 1772, p. 480; Ord. de Cambarco, 1695, p. 485; Ord. de Framá, 168, p. 632; Ord. del Concejo de Cabezón, 1624, p. 644.

⁶⁷ LANZA GARCÍA *Población y familia ...*, cit., p. 54.

⁶⁸ LANZA GARCÍA *Población y familia ...*, cit., pp. 12 y 53-56. Cfr. ELÍAS, Norbert y SCOTSON, John *Logiques de l'exclusion*, Fayard, París, 1997 [1965], muestran con un ejemplo contemporáneo formas de exclusión dirigidas por procesos racionalizados de justificación.

⁶⁹ Cfr. ELÍAS, Norbert y SCOTSON, John *Logiques de...*, cit., p. 235.

⁷⁰ En Comillas, Plácido Sánchez fue amenazado de muerte, por los regidores de la villa, mientras

Es probable que los vecinos no integrados en clientelas sólidas, temerosos de su posición de debilidad, trataran de eludir las responsabilidades derivadas del desempeño de los oficios municipales con motivos variados que las propias ordenanzas se encargan de limitar. Todas las ordenanzas contenían disposiciones acerca de la obligación de los vecinos de aceptar los cargos para los que habían resultado electos.⁷¹

Un investigador de la conflictividad rural en Cantabria sostiene que las oligarquías controlaban los conflictos tanto mediante la sanción de los revoltosos, es decir, a través de las sentencias judiciales —no asociadas a tortura y no sólo penalizadoras, sino también correctivas— como por arreglos extrajudiciales con la mediación oficiosa o la presión ejercida por religiosos, regidores y poderosos locales (en este caso, a menudo por la violencia), que avanzando hacia el siglo XVIII podían pertenecer no sólo al sector hidalgo, sino también a sus clientes campesinos, entre los que descollaban los *caciques*.

Conflictividad. La participación colectiva. Las estrategias de los grupos subalternos: formas ancestrales de resistencia

Sin embargo, los excluidos de la práctica política concreta en distintos grados manifestaron una resistencia puntual pero reiterada al orden instituido, pues pueden detectarse alteraciones que se refieren a irrupciones e intervenciones sesgadas de vecinos y moradores pese a las previsiones de las ordenanzas. Así parecen sugerirlo capítulos de diversas ordenanzas como las de Baró de 1620, donde se previenen los estallidos de los vecinos no convocados

“...que ningún vecino de este dicho concejo no sea osado a decir de los regidores del, ni ninguno de ellos, ninguna palabra de injuria ni descortés metiéndose en su oficio ni en cosas de concejo, pena de cien maravedís...”⁷²

o las de posibles miembros de su familia, o aun de moradores

“...que cuando los vecinos de este dicho concejo, se junten en su concejo, no se junte ni vaya a él ningún mozo que sea por casar ni otra persona que revuelva el concejo, ni ninguno que no sea vecino, pena de cien maravedies...”⁷³

intervenía en el concejo abierto. A.H.P.C., AL, LEG. 89, No. 8, ff. 1-7 (Comillas, Al. Loredó, 1793), citado con otro propósito por MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...* cit., p. 236 y nota 143.

⁷¹ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., II, Valle de Valderredible, cit.

⁷² *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., Ord. de Baró, 1620, cap. 12, p. 102.

⁷³ *El Gobierno...*, I, Liébana, cit., cap. 22, p. 104.

La comunidad campesina,⁷⁴ en el ejercicio de una autoridad patriarcal⁷⁵ de manera informal, a través de la injuria, el escándalo, las encerradas, la murmuración, etc. o por la presión del común de los vecinos armados de otras prácticas consuetudinarias ancestrales,⁷⁶ censuraba y limitaba la actuación del bloque dominante.

Los motivos de la conflictividad podían ser variados y también sus manifestaciones. Algunas formas respondían a resistencias larvadas a los abusos de autoridad de los poderosos y de las oligarquías concejiles (conflictividad entre *hidalgos* y pecheros, y entre *poderosos* y el *común*), contra los cuales se detectan formas de resistencia estudiadas en campesinados de épocas recientes.

"...cualquier acto(s) por miembro(s) de esta clase [campesinado] cuya intención sea la de mitigar o negarse a peticiones (ej. rentas, impuestos, deferencia) impuestas por clases superiores (ej. terratenientes, el estado, propietarios de maquinaria, prestamistas) o avanzar sus propias peticiones (ej. trabajo, tierras, caridad, respeto) frente a estas clases superiores."⁷⁷

Las provocaba a veces la propia estrategia de legitimación de las oligarquías a través del cumplimiento de las ordenanzas que exigían la obediencia y el auxilio por parte de los vecinos a los regidores, en tareas como el cobro de alcabalas, la toma de prendas, etc., que daban ocasión a conflictos y solían ser lo suficientemente resistidas como para requerir capítulos específicos, pues exponían a indisponerse con otros vecinos y con clientelas rivales

⁷⁴ Ver MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 117-118, y *Contrarreforma y Religiosidad...*, cit. pp. 106-123. Un párrafo aparte merecen las cofradías, cuya acción se desarrolla en Cantabria sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVI, y que reencauzadas después de Trento a la reforma de las costumbres, se superpuso a fórmulas de organización colectiva de la asistencia social, el ritual orientado a facilitar la aceptación de la muerte, las creencias populares en torno a los difuntos, la adopción de acuerdos y la intervención en común en los conflictos intervecinales sin recurrir—salvo excepciones— a la burocracia real o las autoridades del concejo.

⁷⁵ WEBER, Max *Economía y sociedad*. F.C.E., México, 1996 [1922], pp. 172, y 180-193. Ejercen una dominación legítima de carácter tradicional

⁷⁶ Un acercamiento microanalítico a estas prácticas comunitarias ante el *escándalo*, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*, Centro de Estudios Cervantinos. Alcalá de Henares, 1998, pp. 77-83. Acerca del carácter positivo eventual de los insultos, MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Contrarreforma...*, cit., p. 112. La murmuración en cuanto correctora moral, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., pp. 314-315.

⁷⁷ SCOTT, Jim "Formas...", cit., p. 31.

"...que si los regidores mandaren a alguno de los dichos vecinos que vaya a prender o llamar algún vecino de los que han caído en pena que luego vaya e traiga y prenda so pena de treinta y cuatro maravedís e que todavía la traiga so pena que se la traigan al tal prendador como arremiso."⁷⁸

No era, sin duda, la ocasión de conflicto más corriente. La disposición revela la renuencia de los vecinos a actuar en contra de otros vecinos y su presencia en gran cantidad de ordenanzas provee de indicios para evaluar una actitud que parece revestir carácter general. Se trata de una forma de resistencia semejante al retiro de la deferencia debida, pues implica el desconocimiento de una jerarquía y debe situarse al mismo nivel que los gestos lesivos al respeto.⁷⁹

El desempeño de oficios de concejo, ligado al capital de poder y prestigio social que poseían quienes los servían y que demarcaba un círculo de participación política-social y económica plena, daban lugar a que sus integrantes encabezaran o integraran facciones, lo que automáticamente los enfrentaba con los vecinos que participaran de otras diferentes. Las elecciones para los oficios de concejo, podían ofrecer, por tal motivo, múltiples ocasiones de estallidos de violencia, como puede inferirse de las cuidadosas precauciones establecidas en las ordenanzas para limitar el número de quienes participaban en ella como se ha visto ya. Los pleitos que los alcaldes mayores deben seguir en ocasiones a los vecinos por *desacatos públicos a la justicia, perturbación de la paz y tranquilidad pública* cuando se celebraban elecciones de oficios, son testimonio de ello.⁸⁰

Muy corriente era la utilización por parte de los oficiales del concejo, del poder que como tales adquirían —en favor de las clientelas de las que formaban parte— y que les abría la posibilidad de cometer abusos. Era este un motivo corriente de conflictividad. Un auto que sigue a los capítulos añadidos en 1767 a las Ordenanzas del concejo de Ruanales, ordena

⁷⁸ *El gobierno... II, Valle de Valderredible*, cit., obligación vecinal de colaborar en *pagas y cojetas*, Ord. de Riopanero, 1583, cap. 3, p. 324; obligación vecinal de colaborar en prendamientos, Ord. de Arantiones, 1583, cap.3, p. 56; Ord. de Arenillas de Ebro, 1551, cap.3, p. 72; Ord. de Bárcena de Ebro, 1695, cap. 8-9, p. 105; Ord. de Cejancas, 1551, cap. 3, p. 148; Ord. de Loma Somera, 1722, cap. 32, pp. 163-164. Si bien no está comprendida entre las formas de resistencia enumeradas por SCOTT, Jim "Formas cotidianas...", cit., p. 31, la negativa o la renuencia a colaborar con las autoridades, configura una forma de resistencia semejante al retiro de la deferencia, pues implica el desconocimiento de una jerarquía.

⁷⁹ Formas de conflicto que deben situarse entre las de *lucha por el reconocimiento*, reconocidas por HONNETH, Axel *La lucha por el reconocimiento*, Crítica, Barcelona, 1997, cap. 8, pp. 193-205, citado por IZQUIERDO MARTÍN, Jesús "Vecinos antes...", cit.

⁸⁰ A.R.CH.V., Secc. PC, Serie Fernando Alonso OLV, Sign. C 269/8, 1768, Cfr. Documentación Histórica de la Fundación Marcelino Botín.

"Manuel Gómez, vecino del lugar de Ruanales, no suelte al monte más cerdos que segun lo haga cada uno de sus vecinos, por la pena de veinte ducados y por la misma no den lugar a que lo ejecute los regidores del mismo pueblo..."⁸¹

La resolución demuestra que los vecinos acuden a la justicia, sin embargo, para ventilar sus pleitos contra *poderosos* abusadores. Los testimonios documentales de los archivos judiciales muestran numerosas acciones en tal sentido, especialmente contra oficiales del concejo, como el caso del teniente de corregidor Manuel Bulnes, denunciado por construir nueva obra en lugar público y concejil.⁸²

Los usos comunitarios en cuanto a la organización del espacio y de las actividades económicas tenían expresiones que armonizaban los intereses colectivos, pero su disfrute generaba conflictos entre los vecinos, entre éstos y los moradores y entre las aldeas.⁸³ Un ejemplo de esto último fue la invasión al término de la aldea de Valdeporres por parte de los vecinos de Toranzo, producida en julio de 1517, como respuesta a acontecimientos similares protagonizados en 1512 por el vecindario de Valdeporres, capitaneado por el marqués de Aguilar.⁸⁴

La jurisdicción, los recursos y aprovechamientos colectivos necesitaban de la colaboración de todos los vecinos. Los usufructuarios de los términos debían defenderlos *corriéndolos*, vale decir, usando de ellos y colaborando en la vigilancia frente a posibles usurpaciones.⁸⁵ En caso de usurpación, las comunidades campesinas recurrían a la negociación. Un ejemplo paradigmático de este tipo de problemas fue el llamado *pleito de los valles*, que enfrentó a varios valles, como jurisdicciones, con la Casa del Infantado. El pleito secular fue ganado por los concejos de valle que lograron retornar a la jurisdicción real a mediados del siglo XVI. La comunidad se afirmaba en esos casos, en la voluntad de defender la jurisdicción real.

Acudir a la justicia era una de las formas posibles de restaurar el orden, pero el litigante contumaz podía ser catalogado sin embargo, como *mal vecino*, pues se concebía al *buen*

⁸¹ *El gobierno...* II, *Valle de Valderredible*, cit., 1795, pp. 380-381. Manuel Gómez era vecino y oficial del concejo.

⁸² A.R.CH.V., Secc. PC, Moreno, OLV, Sign 492/3, 1731, Cfr. Documentación Histórica de la Fundación Macelino Botín.

⁸³ Los conflictos se complicaron a partir del siglo XVIII con el desarrollo de industrias protegidas en la región, por los modos de uso del monte, por la enajenación de los bienes comunales, su reparto y aprovechamientos. Ver GONZÁLEZ DE MOLINA, M. y ORTEGA SANTOS, A. "Bienes comunes y conflictos por los recursos en las sociedades rurales, siglo XIX y XX", en *Historia Social*, núm. 38, 2000, pp. 95-116 y ALCALDE JIMÉNEZ, J. M. "Señorío, trashumancia y conflictividad social en la Sierra de Yanguas (Siglos XVIII-XIX)", en el mismo volumen, pp. 73-94. También MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás *Conflictividad...*, cit., pp. 329-334.

⁸⁴ A.G. de S., Registro General del Sello. Serie Registros normales. Sello 1512.0.09. AR.CH.V., Ejecutorias. Leg. 314 y 315 (1517-01-28) Cfr. Documentación Histórica de la Fundación Marcelino Botín.

⁸⁵ *El Gobierno...*, I, *Liébana*, cit., Ord. de Potes de 1619, cap. 28, pp. 48-49, "Que se corran los términos paciendo y cortando".

vecino como al buen cristiano, apartado de ruidos y pendencias.⁸⁶

Ya se ha visto qué momentos propicios a las violencias de los insatisfechos eran las reuniones de *concejo abierto* o extraordinarias, donde todos los vecinos tenían derecho a asistir y hacer conocer su opinión. Las ordenanzas son expresivas acerca de las acciones violentas que los vecinos podían ejecutar.

"...que estando los vecinos en este dicho concejo, juntos en su concejo, ninguno dellos se alborote ni causa al otro, a que haya ruido ni pendencia ni inquietud, pena de cien maravedíes cada uno..."⁸⁷

Estaban excluidos absolutamente de esta asamblea, privilegio de la vecindad, los moradores del concejo⁸⁸, pero acudían y podían perturbar su funcionamiento.

El muestrario de los desacatos posibles era amplio.

De palabra

"...que cualquier hombre o mujer que se desmandare en el concejo, en palabras, pague cien maravedíes."⁸⁹

Por faltar al respeto

"...que el que fuese desatento a los Regidores, en concejo y fuera de él, pague de pena medio cántaro de vino..."⁹⁰

En una sociedad de honor, la represión de las injurias ocupaba un lugar importante.⁹¹

"...que cualquier hombre, vecino del dicho concejo, que estando en concejo, o en los términos del, dijere a otro vecino del dicho concejo, que miente, diciéndole que no dice la verdad, o le llamare ruin o hijo de puta, o hijo de ruin, o majadero o cornudo, o si de ninguno advenedizo o hijo de puta vieja, que pague una cántara de vino..."⁹²

⁸⁶ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. *Conflictividad...*, cit., p. 283.

⁸⁷ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Tudes, 1591, cap. 10, p. 332.

⁸⁸ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Toranzo, 1782, cap. 7, p. 305.

⁸⁹ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Mogrovejo y Tanarrio, 1739, cap. 18, p. 203.

⁹⁰ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de La Vega, 1739, cap. 52, p. 380.

⁹¹ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Valdeaniezo, 1772, cap. 29, p. 466; Tórices, 1752, cap. 6, p. 583; Pollayo, 1720, cap. 5, p. 294.

⁹² *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de S. Andrés de Valcerro, 1623, cap. 6, p. 507.: contenido semejante en Ord. de Potes, 1468, cap. 9, p. 20

Las disputas podían prolongarse en animosidades que reproducían el conflicto más allá de las reuniones.

"... que ningún vecino o cualquier otra persona que en concejo o fuera de él, de obra o de palabra, tenga pendencia con otro, pague pena de cien maravedís, y lo mismo si los regidores les manden callar, no lo haciendo, paguen la misma pena."⁹³

"...mandamos que cualquiera persona o personas vecinos del dicho concejo que riñeren o se pusieren las manos o dijeren palabras mal dichas estando fuera de el concejo o en él o en cualquier parte que les fuere acusado, paguen de pena y coto dos reales..."⁹⁴

"...que ninguna persona de dicho concejo ni fuera de él sea osado, estando en concejo público, de descomponerse ni decir palabra fea, ni desmentir a ninguno, ni llamar ninguna palabra fea a ningún vecino, so pena de cien maravedís, y llamándolo al regidor sea la pena doblada..."⁹⁵

El repartimiento y cobro de las alcabalas, que en algunas ordenanzas se hacía por vecinos de los dos estamentos, daban lugar a *ruidos y agravios*.⁹⁶

La estrategia de los grupos subalternos parece haber sido en todos los casos, la acción individual que erosiona la reputación del agredido mediante el insulto o la amenaza en público, con un costo relativamente reducido en cuanto al monto de la pena.

A modo de conclusión

Dos modelos de orden social son puestos en práctica, uno por el bloque dominante de *hidalgos y hombres buenos* y otro por el de los *pecheros*. Coinciden en cuanto a compartir un horizonte posible de paz social, pero mientras el del grupo dominante es jerárquico y justificado por fundamentaciones religiosas y de derecho natural, el de los *pecheros* proviene fundamentalmente de sus propias prácticas comunitarias destinadas a la convivencia armónica de productores campesinos y de usufructo equitativo de los recursos del alfoz del concejo.

⁹³ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Toranzo. 1782, cap. 43, p. 314.

⁹⁴ *El gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Lon y Brez. 1578, cap. 6, pp. 150-151.

⁹⁵ *El Gobierno... I, Liébana*, cit., Ord. de Tudes, 1591, cap. 10, p. 332

⁹⁶ *El gobierno... II, Valle de Valderredible*. cit., Ord. de Riopanero, 1583, cap. 6, p. 324, "...e lo que así repartieren lo pague cada uno sin dar ruido en concejo ni fuera de él...si alguno se sintiere agraviado que lo pida ante el señor corregidor de Reinosa sin dar ruido a ninguno".

Dos estrategias definen la acción política de los grupos dominante y subalterno en el interior de los concejos: una estrategia de dominio político social que se vale de la exclusión, la disciplina lícita ejercida a través de instrumentos jurídico-políticos. Pero también se vale de disciplinas ilícitas, utilizando los recursos que le permiten su posición en el poder.

El grupo subalterno implementa una estrategia de resistencia al dominio y conflictividad individual no necesariamente coordinada pero permanente, que muestra pocos momentos de estallido colectivo, y se vale mucho más de prácticas de censura ancestrales como el insulto, la burla, la desobediencia, la negación del respeto a la investidura, a bajo costo. Sólo puede ser lícitamente combatida por multas no demasiado elevadas. Pero está expuesta a disciplinas ilícitas por parte del grupo dominante.